

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 21 0
Precio de la subscripcion, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los
pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la
provincia de Logroño.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 21 de Enero ultimo la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra trasladada al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual la Real orden siguiente, comunicada con la misma á los Capitanes Generales, Inspectores y Directores de las armas, Comandantes Generales de la Guardia Real de todas armas, Intendente general y Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones.

Para llevar á cabo la importante idea de disminuir en la fuerza armada la diferencia que hay de la total á la indispensable, evitando así innumerables abusos, multiplicar los medios de obtener ventajas en las operaciones, y reducir al mínimo posible el número de hombres necesario para el reemplazo, se han dictado por este Ministerio las medidas convenientes para una revista extraordinaria que estendiéndose á todos los pueblos, y por medio de un prolijo examen llenase estos objetos; pero convencida S. M. la Reina Gobernadora de la importancia de asegurar por todos los medios posibles el resultado de dicha revista extraordinaria; despues de haber oido á la Junta de Inspectores se ha dignado resolver=1.º Que los Capitanes generales Intendente general del Ejército, Inspectores de sanidad del mismo, en la parte que á cada uno le corresponde, dicten con urgencia cuantas medidas crean oportunas para

establecer depósitos de convalecientes en sus respectivos distritos: vigilando escrupulosamente la pronta incorporacion en sus filas de los individuos que no deban permanecer en ellos=2.º Sin perjuicio de la revista extraordinaria ya referida, de resultas de la cual no ha de quedar individuo alguno en los hospitales indevidamente, los Capitanes generales harán que se pase otra mensual por los oficiales de Plana mayor dando cuenta á este Ministerio del resultado con las observaciones que estimen oportunas=3.º Los Capitanes generales bajo su responsabilidad, no permitirán que en el distrito de su mando permanezca individuo alguno separado de sus filas bajo pretexto de cansado, fugado del enemigo ó cualquiera otro=4.º Para evitar todo entorpecimiento y escusa, y que se verifique la pronta incorporacion en sus cuerpos de todos los individuos de cualquiera clase que sean, ó partidas de tropa que se hallen fuera de ellos los Capitanes generales dispondrán que con preferencia á otras atenciones se les faciliten los auxilios de marcha, vestuario, y calzado que les sean indispensables, contribuyendo por su parte eficazmente la administracion militar en la parte que le toca al cumplimiento de esta disposicion, que tanto interesa al servicio=5.º Que se observen y cumplan con la mas enérgica severidad las repetidas Reales ordenes sobre asistentes, á fin de que su número no exceda del prefijado en ellas, y siendo responsables de su ejecucion los Jefes de los cuerpos, los Comisarios de guerra que admitan en revista estas plazas, y las autoridades militares de los pueblos en que se hallen indebidamente. Los Inspectores y Directores de las armas y los Capitanes generales

pondrán especial esmero por su parte en la realizacion de esta medida; entendiéndose lo mismo respecto á ordenanzas é individuos militares de cualquiera clase que sean detenidos por las autoridades de los puntos donde no operan sus cuerpos=6.º Para evitar toda dilacion en las marchas de unos puntos á otros de los oficiales é individuos ó partidas de tropa, los Capitanes generales dispondrán que por las planas mayores se vigile escrupulosamente el cumplimiento de las Reales ordenes expedidas á este fin, fijando los itinerarios, con lo demas que en ella se previene, y haciendo que los Comandantes de los puntos de transito den periodicamente parte al Jefe de Plana mayor del paso de los espresados individuos, á quienes no permitirán detenerse sin justos motivos, de que darán conocimiento=7.º Que se lleven á cumplido efecto, bajo la mas estrecha responsabilidad de quien corresponda, las Reales ordenes vigentes que tienen por objeto la disminucion de los oficiales comisionados que con diversos títulos se separan de sus cuerpos; entendiéndose esta medida igualmente con los que se destinan á las Planas mayores, y ayudantes de campo de los Generales, todos los que se reducirán desde luego al número determinado por dichas Reales ordenes=8.º Que en lo sucesivo no se concedan licencias temporales por otro motivo que el de heridas ó enfermedades, y por el tiempo puramente necesario para su curacion, á cuyo fin no bastará la certificacion del facultativo sino que la autoridad que haya de concederlas tomará todos los informes que estime necesarios y practicará las diligencias oportunas para asegurarse de la necesidad de tales licencias.

y poder descargar su responsabilidad=

9.º Los oficiales que pidan su retiro durante la actual guerra sin justificar plenamente, y á satisfaccion de sus superiores, la absoluta imposibilidad de continuar en el servicio por consecuencia de heridas, ó de enfermedades, se les expedirá su licencia absoluta, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio; y los que no hayan cumplido ocho años en el mismo quedarán sujetos al reemplazo del Ejército. Los que acrediten su inutilidad, serán dados de baja en la proxima revista y se proveerán inmediatamente sus vacantes.

D. Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento por su parte y la de las autoridades dependientes de su Gobierno político, cuidando con el mayor esmero y vigilancia de no permitir residan en los pueblos individuos del Ejército que no estén en actos del servicio, sino que todos los dispersos, rezagados y desertores, se incorporen á sus vanderas; auxiliando por cuantos medios sean posibles á los Gefes militares para que lleven á efecto las importantes medidas acordadas por S. M. sobre este punto.

Y he dispuesto se inserte en el boletín oficial para que tenga puntual observancia por las autoridades que dependen de este gobierno político. Logroño 12 de Febrero de 1838.—Rodrigo Fernandez Castañon.

Concluye la instrucción principiada en el número 9.

2.º Los depositos de los ejércitos que no pertenezcan á cuerpo, estaran bajo la inspeccion y direccion del gefe de su estado mayor respectivo, correspondiéndole por lo mismo señalar y repartir en sus armas los individuos, vestuarios caballos, equipo, menaje, monturas armamento y municiones procedentes de dichos depositos.

3.º Distribuir igualmente en país enemigo el forrage verde y seco que haya en los campos y caserios segun lo hubiese dispuesto el general en gefe.

4.º Señalar el lugar, hora y orden que ha de observarse en las distribuciones de viveres y forrages que se hagan á las tropas, adoptando los medios convenientes para impedir los abusos.

5.º Distribuir conforme á los bandos y órdenes del ejército las presas hechas al enemigo.

6.º Prevenir las contribuciones y requisiciones que el general en gefe

imponga al país enemigo.

7.º Inspeccionar los viveres en su calidad, y cantidad, especialmente en lo que se refiere á la salud del ejército.

8.º Comunicar al intendente militar del ejército las ordenes del general en gefe relativas al acopio para los almacenes, establecimiento de hospitales, reunion de fondos en la caja militar del ejército, trasportes y cuanto conduzca á la buena salud y asistencia de las tropas en campaña y guarnicion. El gefe de la Hacienda le dará las noticias y partes que le pidiere con relacion á su ministerio, y sus dependientes observarán las órdenes que el general en gefe les dictare sin esperar las de sus gefes.

9.º Intervenir las revistas de comisario de los cuerpos por sí ó por medio de un gefe que nombre al efecto.

10.º Formar las relaciones que para el abono y percibo de sus sueldos á los oficiales de estado mayor han de pasarse á la Hacienda militar del ejército y expedir con el mismo objeto las certificaciones de existencia de los generales y mas oficiales sin cuerpo que de Real orden estuviesen destinados.

Art. 20. Corresponde al gefe del estado mayor de un ejército el vigilar la instruccion de las tropas que lo componen, á fin de proponer al general en gefe los medios que juzgue mas oportunos para extenderla y perfeccionarla.

Art. 21. Es igualmente peculiar del gefe de estado mayor de un ejército todo lo que se refiere al servicio ordinario y extraordinario de las tropas de todas armas, determinando con la posible anticipacion la fuerza con que á él ha de contribuir cada uno de los cuerpos que lo componen, el paraje de su asamblea, la designacion, distribucion, inspeccion y vigilancia de los puestos y la colocacion de estos. El disimulo y hasta la inadvertencia de cualquier omision ó descuido que se cometa en el desempeño y cumplimiento de estos deberes, será para los individuos del cuerpo de estado mayor un cargo gravisimo y una nota desventajosa en su carrera, sino remediase por sí mismos en el círculo de sus atribuciones las faltas que observen, ó no las pusiesen en conocimiento de sus gefes.

Art. 22. Corresponde igualmente al estado mayor conceder y destinar las salvaguardias.

Art. 23. Los oficiales de estado mayor se considerarán en campaña como empleados de servicio continuo, y por lo mismo sus brigadiéres, coroneles,

tenientes coroneles y comandantes serán recibidos por las grandes guardias, avanzadas y líneas de puestos exteriores, cuando de noche ó de día las recorran, como lo son los gefes de día; y como los sargentos mayores de las plazas los capitanes adictos del mismo.

Art. 24. Los gefes de los cuerpos de todas armas del ejército, los estados mayores de las plazas que de él dependen, el intendente y los gefes del servicio castrense y de sanidad militar remitirán directamente al gefe de estado mayor en las épocas y forma que les prevenga;

1.º Estados de su personal y material, con la expresion necesaria para conocer su situacion, destinos y el alta y baja con las causas de que procedan.

2.º Noticia de la antigüedad de los generales y gefes de cada ramo.

3.º Partes de los delitos que se cometan, penas que por ellas se hubiesen impuesto, y demas ocurrencias cuyo conocimiento sea necesario para que la situacion moral de los cuerpos en particular, y el espíritu publico del ejército en general, no se oculte al general en gefe.

Art. 25. El gefe de estado mayor general de un ejército propondrá á su general en gefe.

1.º Un conductor general de equipages para todo el ejército.

2.º Un aposentador general para el cuartel general.

3.º Un gefe gobernador del cuartel general, á quien compete el cuidado de su seguridad, orden y policia interior. Los gefes de estado mayor divisionarios haran esta misma propuesta á sus comandantes generales para el desempeño de estos encargos en sus divisiones respectivas, dando conocimiento de los elegidos al gefe de estado mayor del ejército.

Art. 26. Es tambien atribucion particular del gefe de estado mayor de un ejército señalar al administrador de Correos que fuere destinado á este servicio en el ejército, los puntos donde hayan de establecerse las paradas de caballos para el de postas, y mas medios de pronta y segura comunicacion del general en gefe con la corte y del ejército con las provincias. Este funcionario recibirá y ejecutará sus ordenes con aquel objeto dando á la correspondencia del ejército la direccion que le prescriba.

Art. 27. El estado mayor tendrá siempre pronto y reunido para las necesidades del servicio el competente

numero de guias prácticos en el conocimiento del pais, y las ordenanzas de infanteria y caballeria que se necesiten para la circulacion y direccion de las ordenes.

Art. 28 Quedan en su fuerza y vigor todas las funciones designadas en la actual ordenanza general del ejercito al cuartel maestro general y á los mayores generales de infanteria y caballeria, y su desempeño correspondera al cuerpo de estado mayor en cuanto no se hallen alteradas ó modificadas por la presente instruccion.

Art. 29 Todo oficial de estado mayor se considerará el mas antiguo de su clase en los actos referentes á su servicio especial.

Art. 30 Las funciones de los estados mayores divisionarios, sus relaciones con los comandantes generales de las divisiones y brigadas y con los cuerpos que las componen, son en su division ó brigada respectiva las mismas que aquí se señalan al jefe de un estado mayor general con respecto al ejercito y á su general en jefe,

Art. 31 Ningun individuo del cuerpo de estado mayor podrá ser distraido sino eventualmente de las funciones propias de su instituto: en el concepto de que por ninguna causa ni pretexto habrá gefes ni oficiales supernumerarios en el referido cuerpo.

Art. 32 En tiempo de paz el cuerpo de estado mayor se ocupará:

1.º En reunir y ordenar los datos y documentos históricos y topográficos y en todos los demas trabajos propios del deposito de la guerra, que formará siempre parte de su direccion general.

2.º En recorrer el reino en las direcciones que le prescriba el ministerio de la Guerra para informarle acerca de la instrucion disciplina y situacion de las tropas, con arreglo á las prevenciones que se le comuniquen.

3.º Finalmente en viajar por los paises estrangeros con el objeto de estudiar los adelantos del arte concurriendo para ello á los campos de maniobras y á cualquiera otra operacion en que pueda lograr el objeto, sin perjuicio de que en el caso de hallarse en guerra alguna Potencia amiga se deba reputar como de institucion del cuerpo el que haya carca de los ejercitos beligerantes dos al menos de sus gefes mas á propósito.

Para cada uno de estos encargos se determinará por el ministerio de la guerra el número necesario de individuos, eligiendo los mas aptos para su

desempeño, en el cual se arreglarán á las instrucciones generales que aquel les diere y las especiales que con sujecion á estas reciban del director general del cuerpo. Madrid 9 de Enero de 1838.=De Espinosa.

Y se hace saber por medio del boletin oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes. Logroño 23 de Enero de 1838.=Francisco del Busto.

INDICE

de los Reales Decretos, órdenes y circulares publicadas en este Boletin en el mes de Enero.

Ley declarando que el término que señala el art. 5.º de la sancionada en 26 de Agosto de 1837, no corre contra los inpedidos de cumplirla. (Boletin número 1.º)

Real orden mandando poner en ejecución provisionalmente los aranceles de honorarios y derechos procesales. (idem)

Circular de la Diputacion provincial encargando á los pueblos la presentacion de los recibos de suministros en la oficina de liquidacion para el dia 12 de cada mes. (idem.)

Otra para que en los recibos de raciones de menestra ó de etapa, se espresese el número de onzas de arroz, tocino ú otra menestra. (idem.)

Otra previniendo que no se hará efectivo ningun recibo de provisiones para el suministro de las Brigadas del ejército de operaciones del Norte, sin que esté visado por el representante del contratista D. Antonio Soriano. (n.º 2.)

Otra del gobierno politico haciendo pública la nueva eleccion de Diputados de provincia. (idem.)

Real orden, para que los retirados y viudas, cuyos sueldos no escedan de la cantidad que señala, justifiquen su existencia en papel del sello de pobres. (idem.)

Otra prohibiendo el suministro de raciones de campaña á las tropas de guarnicion y puntos fortificados, siempre que se facilite á los cuerpos el completo pago de sueldos haberes y pluses. (idem.)

Otra para que cesen los consejos titulados ordinarios, y que en su caso sean sustituidos por los que marcan las ordenanzas. (idem.)

Ley sancionada por S. M. para el reemplazo del Ejército. (número 3.)

Circular de la comision de suministros comprensiva del nuevo repartimiento á virtud de autorizacion de la

Excmo. Diputacion. (idem.)

Otra de la Intendencia abriendo nuevamente la subasta de los ramos de aguardiente y licores de los pueblos no rematados. (idem)

Real orden para que se procure indagar el paradero de Francisco Ducastaing, desertor del segundo Regimiento de Ingenieros de Francia. (número 4.)

Otra designando los casos en que debe eximirse á las conducciones de efectos militares del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcages. (id.)

Circular de la Diputacion provincial para que los ayuntamientos remitan los expedientes y cuentas sobre la inversion de los arbitrios concedidos para el equipo de la Milicia nacional. (idem.)

Otra suprimiendo los derechos impuestos al vino, aguardiente y aceite en su estraccion á las provincias del norte. (idem.)

Otra señalando un término perentorio á los ayuntamientos para la presentacion en la oficina de liquidacion de los recibos de provisiones y utensilios desde el año de 1833 hasta el 37. (idem.)

Real orden confiriendo al Capitan general de Castilla la vieja el encargo de jefe superior de policia en su distrito durante las actuales circunstancias. (idem.)

Otra para que los gefes militares cuiden de que á los licenciados y retirados del ejército se socorra segun sus clases con arreglo á órdenes vigentes al tiempo de entregarles sus licencias absolutas. (número 5.)

Bando del Excmo. Sr. General en jefe de los ejércitos del norte prohibiendo todos los juegos de suerte y azar que no toleran las leyes vigentes. (idem.)

Anuncio de la intendencia para la subasta de la oliva perteneciente al diezmo y primicia. (idem)

Otro de la comision de arbitrios de Amortizacion para el arriendo de varias fincas. (idem.)

Circular de la Intendencia recordando la observancia de las anteriores sobre la exactitud en el pago del diezmo de oliva. (idem.)

Otra de la Diputacion provincial convocando una junta para inspeccionar y examinar las cuentas de la inversion de fondos para el suministro desde el primer repartimiento. (n.º 6.)

Otra para que en el término de 15 dias se remitan al subinspector de Milicia Nacional las cuentas de la impo-

sicion gradual con que deben contribuir los que no pertenecen á las filas. (idem.)

Otra recordando el cumplimiento de la de 7 de Noviembre de 1836 para que se dirijan francas de porte á la secretaria las solicitudes que se hagan, (idem.)

Otra para que se presenten los recibos en la comision de sumiistros antes de hacerlo en la oficina de liquidacion. (idem.)

Otra haciendo pública la disposicion del General en jefe, para que á los habitantes de la provincia que presen el servicio de bagages, no se les obligue á traslitar el Ebro (idem.)

Otra de la intendencia recordando el cumplimiento del Real decreto de 17 de Setiembre de 1836 sobre secuestro de bienes de los que ausilian al principe rebelde. (idem.)

Ley estableciendo las reglas que se han de seguir en la sustanciacion de los pleitos de menor cuantia ó que no escedan de cien duros núm. 7.

Circular del Gobierno Político, para que en todo el mes de Febrero reclamen los Alcaldes de la Seccion de contabilidad los pases, pasaportes y demas documentos que han de esponder. id.

Real orden declarando sin efecto la de 24 de Diciembre, por la que se encargaba el mando del ramo de Policia al Capitan General de Castilla la Vieja. id.

Otra nombrando Secretario en propiedad del Gobierno Político de esta provincia á D. Francisco del Busto. id.

Otra para que se proceda á la captura de D. Juan Nepomuceno Garcia Idalgo espelido de la plaza de Gibraltar. id.

Otra para que se proceda á la de D. José Marquez espelido tambien de la misma plaza. id.

Circular de la Diputacion Provincial previniendo á los Ayuntamientos que cumplan exactamente el capítulo sexto de la ley sancionada en 2 de Noviembre para el reemplazo del Ejército. id.

Otra del Gobierno Político haciendo saber la Real orden por la que se ha nombrado Gefe del de esta provincia al Sr. D. Rodrigo Fernandez Castañon número 8.

Circular del Juzgado de primera instancia de la Capital comprensiva del repartimiento hecho para gastos del mismo. id.

Real Decreto para la formacion del cuerpo de Estado mayor del Ejército. idem.

El Señor D. Manuel Santiago

Saenz Auditor de guerra honorario por S. M. la Reyna Nuestra Señora condecorado con la Cruz de Cadiz de segunda clase, y el escudo de la accion de Lodosa, Juez de primera Instancia de la Ciudad de Nagera y partido á que da nombre.

Hace saber á los jueces de primera instancia y Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, que en su Tribunal por testimonio del escribano Tiburcio Aliende se sigue causa de oficio contra D. Casimiro Diaz y consortes, por haber fusilado á Placido Mesanco vecino de S Millan de la Cogolla, y por resultas se mandó capturar, y tubo efecto la prision por el Alcalde constitucional de la villa de Zarzosa donde es vecino, y conducido á disposicion del Juez de primera instancia de la Ciudad de Arnedo, de donde se fugó; y por lo mismo encargo y suplico á dichos Jueces y Alcaldes que siendo habido en sus jurisdicciones el citado Diaz procedan á su captura y remitan á este juzgado y para su conocimiento se estampan á continuacion las señas. Dado en la Ciudad de Nagera á 6 de Febrero de 1838. = Manuel Santiago Saenz = Por mandado de su Señoría Tiburcio Aliende.

SEÑAS. = Edad treinta y seis á treinta y siete años, su estatura dos varas, color negro, ojos blancos azulados, barba poblada y negra fue individuo de la partida franca de esta provincia que mandó Elías Fernandez.

ANUNCIOS.

Los Señores Alcaldes Constitucionales de los pueblos de este partido judicial, y Escribanos del mismo, cuya nota se pone á continuacion, pueden acudir á recoger á la Administracion principal de correos de esta capital los respectibos aranceles de honorarios y derechos procesales; á 2 rs. cada egenplar de Señores Alcaldes, y á 3 reales los de los Escribanos. Logroño 1 de Febrero de 1838. = Cesareo Fernandez de Azellana.

Nota de los pueblos que comprende este partido judicial.

Agoncillo, Alvela, Alberite, Arrabal, Bucesta, Cenicero, Cenzano, Clavijo, Collado, Cortijo, Daroca, Eutrena Fuenmayor, Ornos, Islallana, Juvera, Lagunilla, Lardero, Leza de rio leza, Nalda, Logroño, Medrano, Marillo rio leza, Navarrete, Reynares, Ribafrecha, San Bartolome, San Martin, Santa Cecilia, Santa Engracia, Sojuela, Sorzano, Sotes, Torre Montalbo, Varea, Bentas blancas, Viguera, Villamediana, Villanueva de San Prudencio,

Si algun Sacerdote esclaustrado que se halle desacomodado gusta de la tenencia de Cura de la Iglesia parroquial de S. Esteban de la villa de Murillo de Rioleza, tendrá la bondad de verse con el Cura de dicha Iglesia D. Bernardo Frances quien le instruirá para el efecto.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Angunciana, cuya dotacion anual asciende á dos mil reales vn. en dinero efectivo: veinte fanegas de trigo cobrado por el mismo cirujano saliendo responsable el Ayuntamiento: ademas media fanega de trigo de los que se afeitan en sus casas, algunos otros provechos de criados de servicio y peones bajo de ajuste particular, casa para vivir y exento de toda contribucion. Los aspirantes podran dirigir sus memoriales francos de porte al Procurador Sindico General en todo el resto del presente mes, finado el cual se proveerá.

Precios á que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que á continuacion se espresan.

	Haro.	Santo Domingo.	Logroño.	Calahorra.	Cervera.	Arnedo.	Torrealla.	Alfaro.	Nagera.
Trigo fanega rs. vn.	56 1/2		60 1/2						
Cebada id.	52	54	58		54	60	68	56	60
Alubias id.	34	54	36		54	54	58	54	55
Arroz arroba.	57	78	56		54	58	56	76	84
Tecino id.	79	58	84		80	59	56	52	72
Aceite cantara.	74	56	72		60	60	60	58	66
Vino id.	11	46	42		7	8	9	6	9
Carne libras cast. cuartos	42	54	44		44	15	44	45	12

Logroño Imprenta de D. Domingo Ruiz, Editor responsable.